

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

**DOCTORA**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**Ciudad.**

**Réf. PROCESO DECLARATIVO 68001-40-03-003-2022-00426-01  
SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO  
NOTIFICADO ES ESTADOS DE ABRIL 8 DE 2024  
DECLARATIVO Vs. ISRAEL MORENO**

Conforme fuera ordenado en auto adiado de abril 7 de 2024 y notificado en estados de abril 8 de 2024, me permito sustentar el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 28 de 2024, proferida en audiencia, la cual fuera sustentada de forma ligera en la misma audiencia y tomándome el tiempo de Ley, reforzando tales argumentos mediante escrito presentado en marzo 4 de 2024.

Dichas las cosas de esta forma, ruego a la Señora Juez, tener como argumentos que sustentan el recurso:

- a) Los enunciados en la audiencia luego de proferida la sentencia en febrero 28 de 2024.
- b) Los presentados para reforzar los inicialmente expuestos, en marzo 4 de 2024

Así mismo, solicito tener como fundamentos de la inconformidad los siguientes, que me permito reiterar:

**PRIMERO. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA POR CONFIGURARSE LA FIGURA DE INCURRIR EL A-QUÓ EN FACULTADES ULTRA PETITA, DE LAS QUE POR LEY NO ESTÁ REVESTIDO.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó los tres defectos en que puede incurrir un juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia:

*“- El **mínima petita**: Se configura cuando el operador judicial deja de resolver alguno de los extremos del litigio.*

*- El **extra petita**: Se vislumbra cuando se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio.*

*- El **ultra petita**: Ocurre cuando pese a que el fallo está centrado en los aspectos que integran el debate litigioso excede los límites que a ellos fijaron las partes o la ley.*

*De esta individualización, el alto tribunal concluyó que la inconsonancia acaece cuando el juzgador desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia.*

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

*Aunque, también, pueden ser delimitados por la ley, sobre todo en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está o porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan" (M. P. Álvaro Fernando García).*

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17**

### **¿POR QUE SE CONFIGURA LA INCONSONANCIA E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA?.**

**1-** La demandante señora GENNY SOFIA CAMACHO VERA deprecó se declarara la existencia de una obligación en contra de ISRAEL MORENO y en su favor por la cantidad de **\$5.0018.353** por concepto del 50% del valor de los cánones adeudados correspondientes al 50% de los cánones mensuales reclamados respecto, de los locales comerciales 1 al 7 ubicados en la carrera 19 Nos. 33-05, 33-15, 33-19, 33-27, y calle 33 Nos. 19-06, 19-08, 19-16 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga, comprendidos desde el 13 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

**2-** Así mismo deprecó del Juzgado se declare la existencia de una obligación en contra de ISRAEL MORENO y en su favor por la cantidad de **\$53.886.476** correspondientes al 50% de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales 1 al 7 ubicados en la carrera 19 Nos. 33-05, 33-15, 33-19, 33-27, y calle 33 Nos. 19-06, 19-08, 19-16 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga, comprendidos desde el 01 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018

**3- COMO PUEDE OBSERVARSE, LA PARTE ACTORA NO SOLICITÓ QUE SE DECLARARA CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES LA INDEXACIÓN DE LAS CANTIDADES, NI EL PAGO DE INTERESES SOBRE LAS MISMAS, Y NO LO HIZO Y NO LO PODÍA HACER POR CUANTO QUE NO ESTAMOS ANTE UN PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y ESOS PERJUICIOS, DE DARSE POR SENTADO QUE LO FUERAN, NO SE PROBARON.** No obstante, lo anterior, erróneamente así lo hizo el Administrador de Justicia, otorgando al actor lo que NO HABIA PEDIDO, incurriendo en un DEFECTO FACTICO PROCEDIMENTAL, excediendo los límites en los que el fallo debía centrarse de acuerdo con la fijación del litigio.

Jurisprudencialmente es aceptado que, en tratándose de restituciones mutuas como efecto de la declaratoria de nulidad, rescisión o resolución de un vínculo jurídico-contractual, resulta permisible tal pronunciamiento exoficio, debido a que en dicha declaratoria (nulidad, rescisión o resolución), debe cobijarse por el fallador, como efecto inmediato, la necesidad de retrotraer las cosas a su estado original, que lógicamente lo conllevaría a la misma observancia de cambios, sufridos en la naturaleza de las prestaciones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: Y concretamente además de los casos de resolución de los contratos en los asuntos relativos a la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos, se ha sostenido en procesos similares que, según el recto entendimiento del art. 1746 del C.C. las partes tienen el derecho a ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato declarado judicialmente nulo, lo que significa que cada una tiene que restituir a la otra lo que hubiere recibido como prestación del negocio jurídico anulado. Ha de tenerse en cuenta por el sentenciador la duración o el lapso corrido desde la entrega del dinero hasta el momento de su devolución, para efecto de hacer el

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

ajuste necesario conforme al índice anual del costo de vida. Igual cosa acontece con las conocidas o denominadas: **OBLIGACIONES DE VALOR** donde no puede predicarse una indexación no pedida entre tanto permanezcan vigentes ciertos rasgos de nominalismo en normas como es el caso del artículo 2.224 de nuestro código civil.

Entonces, claro está que, si se trata de meramente un pago de especies metálicas, solo se debe pagar la suma numéricamente expresada en el contrato, sin tomar en consideración el valor intrínseco de las especies monetarias, o sea la cantidad de fino que contengan y solo con la relación establecida por la Ley en cuanto al valor de las monedas y la equivalencia que establece entre las diversas clases de monedas. Según esto la suma pagada debe ser contada según el valor nominal de las especies en la época del pago, aun cuando el valor de la moneda haya experimentado un cambio en el intervalo entre el nacimiento de la obligación y su ejecución es esto lo que dispone el artículo 2.224 del código civil colombiano, en cita.

Dicho de otra forma, este proceso no es uno de aquellos que busca: **1-** la declaratoria de nulidad, **2-** rescisión, **3-** resolución; razón por la que se incurrió en un exceso al decretar la indexación de las sumas, que no fuera pedida.

Por esta razón, la sentencia deberá ser revocada, ya que la sentencia no está en consonancia con el petitum, razón por lo que en ella decidido es incongruente.

**Al particular recoge la Sentencia T-302/03, LO SIGUIENTE:**

*“A la luz de la regla dispositiva que predomina en el procedimiento civil, el juez debe, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos trazados por las partes a través de sus pretensiones o excepciones y en los fundamentos fácticos en que se basan, salvo el caso de las excepciones que la ley permite. En eso consiste la CONGRUENCIA O CONSONANCIA DE LA SENTENCIA, según lo establecen los artículos 281 Y SIGUIENTES del Código General del Proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sumado a ello, recordó que este incumplimiento está inscrito en una de estas tres posibilidades:*

- (i) cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**);*
- (ii) cuando en la sentencia el fallador olvida decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**minima petita**), y*
- (iii) cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio (**extra petita**).*
- (iv) Finalmente, se presenta una última posibilidad que se genera cuando se profiere sentencia con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**inconsonancia fáctica u objetiva**). Conozca el caso y otras precisiones en el texto adjunto” (M. P. Francisco Ternera Barrios).*

**EN EL ASUNTO BAJO EXAMEN, EL SEÑOR JUEZ, NO TENÍA RAZÓN LEGALMENTE VÁLIDA PARA INDEXAR COMO LO HIZO EN LA SENTENCIA,** las pretensiones deprecadas por la parte actora, vulnerando de contera el Derecho al

ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE

ABOGADA

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

Debido Proceso que le asiste a la parte pasiva. /Ver hoja dos -2- del acta de audiencia).

**SEGUNDO. LA AUSENCIA DE DAR APLICACIÓN A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 165, 242 Y 280 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. DE LA PRUEBA INDICIARIA QUE BROTA DEL EXPEDIENTE.**

**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA**

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. **-Resaltas y subrayas, fuera de contexto-**

**Artículo 165. Medios de prueba**

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

A su turno el artículo **242 del C.G del P.** ordena:

**Artículo 242. Apreciación de los indicios**

**“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”**

Vistas desde esta óptica las cosas, es un imperativo, una orden que el juez no puede dejar de cumplir. Debe manifestarse sobre la operación mental que arroje una conclusión que: **califique la conducta procesal de las partes y deducir la existencia de indicios de la misma**, cosa que en el asunto sub examine omitió con la consecuente vulneración de los derechos de la parte que represento; veamos que dice la carta política sobre este particular.

ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE

ABOGADA

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Respecto de la prueba indiciaria ha dicho el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de febrero 14 de 2011, siendo Magistrada sustanciadora la Hon. Mag. Dra. **MERY ESMERALDA AGON AMADO** dentro el radicado 68001-31-10-005-2008-00406-02 interno 2010-822 lo siguiente:

*“1.2. Sobre este medio de prueba –el indicio- es preciso que el tribunal recuerde que se trata de un método de argumentación que nos lleva de unos hechos (ciertos) a otros (averiguados) por el camino del sentido común, de las reglas de la vida, de lo que el diario vivir nos enseña... pero guardando la coherencia narrativa en virtud de la cual las evidencias sean concurrentes y razonables.” “Lo que la mayoría de la gente considera razonable, aquello sobre lo que hay acuerdo, si no entre todos, por lo menos entre un número considerable de individuos; para la mayor parte de la gente razonable no tiene que ver con razón sino con acuerdo”-DELLEPIANE-.*

Efectivamente **la confesión que se colige existe en los argumentos del escrito de réplica a las excepciones propuestas por la parte que represento, la ausencia de pruebas y el comportamiento de la actora que confesó en el interrogatorio al que fuera sometida los hechos que soportan la tesis de la defensa, demuestran que no le asiste razón a la parte actora;** llevan a concluir que es imperativo despachar las resultas de esta acción omisiva en favor de la parte pasiva.

Las reglas de la razonabilidad y la lógica tienen gran connotación y ninguna excusa para la parte actora en este caso.

El Juez del conocimiento, en su sentencia no se estuvo a lo ordenado en la Constitución política y omitió cumplir con el requisito exigido en el artículo 280 del Código General del Proceso, vulnerando de contera los Arts. 29, 228 y 230 Superiores.

**Y, ¿POR QUE ESTA OMISIÓN ES TAN RELEVANTE EN LA SENTENCIA RECURRIDA?**

La respuesta al anterior cuestionamiento que nulita la sentencia recurrida tiene que ver con el hecho de que: **LA PRUEBA INDICIARIA QUE FLUYE EN EL PLENARIO PERMITE COLEGIR, SIN TEMOR A ERRAR QUE, LA SEÑORA GENNY SOFIA CAMACHO VERA AL MOMENTO DE ABSOLVER EL INTERROGATORIO CONFESÓ LA VERACIDAD Y CERTEZA DE LOS ARGUMENTOS QUE ESTRUCTURAN LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PROPUESTAS, Y ELLO CONLLEVA A ESTABLECER, CON MERIDANA CLARIDAD, LA FALSEDAD CONTENIDA EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DE ESE ACTO ESCRITURARIO No. 3810 DE DICIEMBRE 7 DE 2018 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE**

ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE

ABOGADA

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

**BUCARAMANGA CON EL QUE ENAJENÓ EL 50% DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y DOMINIO QUE TENÍA SOBRE INMUEBLE EDIFICIO LA PAMPLONESA DE LA CARRERA 33 CON CALLE 19 DE BUCARAMANGA A SU SEÑORA MADRE FRANCELINA VERA Y A SU APODERADO DR. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, CUESTIONAMIENTO AL QUE BAJO APREMIO DEL JURAMENTO RESPONDIÓ QUE ERA NECESARIO COLOCAR EN LA ESCRITURA QUE EL BIEN SE RECIBÍA LIBRE DEL DERECHO DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN, SERVIDUMBRES, LIMITACIONES O CONDICIONES Y CUALQUIER LIMITACIÓN AL DOMINIO Y QUE EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY SE OBLIGA AL SANEAMIENTO.**

Si el señor Juez hubiere dado cumplimiento a lo normado en el Art. 280 del C.G. del P y a los Arts. 29, 228, 230 de la C. N. EL RESULTADO DE LA SENTENCIA HUBIERE SIDO DISTINTO.

**TERCERO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DISPOSICIÓN DE DERECHO ADJETIVO QUE IMPONE AL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA JUSTIPRECIAR O VALORAR LA PRUEBA ARRIMADA AL PROCESO EN SU CONJUNTO. “LAS PRUEBAS DEBERÁN SER APRECIADAS EN CONJUNTO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA”. NO HABER ANALIZADO LA PRUEBA EN SU CONJUNTO.**

**Artículo 176 C.G. del P.** Apreciación de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el escrito de réplica a las excepciones propuestas por la parte que represento, la parte actora reconoció que: **“El propietario del 100% sobre los contratos es el señor ANGELMIRO MORENO y NO ISRAEL MORENO”**

Ese reconocimiento, **NO ES UN LAPSUS CALAMI, ES UNA CONFESIÓN.** Ella la parte actora por situaciones fácticas tenía conocimiento de que el titular del derecho de dominio no inscrito sobre el edificio la Pamplonesa ubicado en la carrera 19 con calle 33 del centro de Bucaramanga, era ANGELMIRO MORENO, y por ende el titular de los derechos incorporados en los contratos de arrendamiento por así haberse hecho constar en las cláusulas OTROSÍ de los tales. Y, es que así se lo dijo al Señor Juez; no obstante, el Administrador de Justicia no tuvo en cuenta esta afirmación que **grita a voces** en el plenario y profirió una sentencia no solo **incongruente**, sino también **contraevidente**.

**En este proceso se ha presentado, lo digo con respeto por las consideraciones ajenas, UNA VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO/.**

Sobre este particular ha dicho la Honorable Corte lo siguiente en la sentencia **T-1065 de 2006:**

“Existe **defecto factico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el**

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Hay lugar al **defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar d existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva dando paso a un defecto factico por no excluir o **valorar una prueba obtenida de manera ilícita**".

La suscrita tiene claro que no se acude a la segunda instancia para pretender hacer prevalecer el criterio propio o argumentos meramente subjetivos no probados sobre el criterio del operador judicial plasmado en la decisión respectiva. Sé y tengo conocimiento de que a la segunda instancia no se acude para atacar el principio de la Sana Crítica radicado en cabeza del Administrador de justicia que le permite a este valorar las pruebas de manera ponderada dando a cada una el puntaje que la tal requiera.

Así las cosas, es claro que, en la sentencia recurrida el Administrador de justicia incurrió en **defecto factico por omisión, por no valorar el acervo probatorio y por valoración defectuosa del mismo**.

Luego, es lógico colegir que si el Juzgador no hubiese incurrido en los defectos enunciados y hubiere analizado las pruebas conforme se lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso; si hubiese obrado conforme lo impone el artículo 29 Superior en concordancia con el artículo 230 que ordena que: **"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley"**, las resultas del incidente hubieren sido sustancialmente diferentes.

Ahora el despacho no justipreció debidamente bajo las reglas de la sana crítica el testimonio de **ANGELMIRO MORENO**, sobre el particular tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada que cuando ello ocurra, debe entenderse:

**"...Que en las ocasiones en que el testigo sea interrogado directamente sobre el conocimiento que tenga de los hechos, como en el caso presente, no por ello puede afirmarse de manera categórica y general que la prueba carece de espontaneidad y credibilidad, puesto que en cada caso particular, pueden concurrir los elementos que permitan al juez verificar las condiciones de responsabilidad, claridad y exactitud con que actuó el declarante, estimación para la cual el goza de discreta autonomía..." (Sent. de enero 23 de 1.981 código de Procedimiento Civil comentado grupo editorial Leyer pág. 520-521).**

Es un imperativo, no es opcional, que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto por el fallador y en el caso sub-exámene, ello no se hizo y por eso se profirió una sentencia contradictoria, que no se encuentra en consonancia con el litigio y contraevidente.

De otro lado hay que resaltar que la parte demandada **PROBÓ CON SUFICIENCIA**, los hechos en que fundamentó el libelo contestatorio. El actor, por el contrario, a lo largo del proceso **HASTA CONFESÓ** en el escrito con el

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

**ABOGADA**

camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

que descubre las excepciones propuestas, reitero, al referirse a la CARENIA ABSOLUTA DE ARGUMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO PARA PROPONER LA ACCION, ya que, **EN EL NUMERAL SEGUNDO DE ESE ESCRITO ESTÁ ACEPTANDO QUE ES ANGELMIRO MORENO QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL 100%**, la cual se sustenta mediante la celebración de contratos de arrendamiento aportados de forma completa por la parte que represento y no de forma parcial como lo hiciera la parte actora.

Igual cosa ocurre con la falsedad consignada en la **ESCRITURA No. 3810 DE DICIEMBRE 07 DE 2018 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, la cual justifica la parte actora diciendo lo que consigna en el **NUMERAL CUARTO** con el que descubre la excepción que se analiza. O sea: **"EL FIN JUSTIFICA LOS MEDIOS"**, hay que mentir para que la escritura pueda pasar en la oficina de registro. Hay que decir que está libre de servidumbre, aunque no lo esté y que se encuentra libre de hipotecas, aunque no lo esté.

Es perentorio recordar que: El acto escriturario tiene efectos **erga homnes** frente a los firmantes, Señoría ello es absolutamente imperativo conforme al **Art. 1602 del C.C.**

#### **Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes**

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

La parte demandante no puede decir una cosa bajo apremio del juramento en el clausulado del acto escriturario 3810 de diciembre 07 de 2018 de la Notaría tercera del círculo de Bucaramanga, que es Ley para las partes, y luego venir a sacar ventaja del contenido del mismo, engañando al Administrador de Justicia

Este accionar, mina la credibilidad de la parte actora y así debió considerarse en la sentencia.

En la escritura No. 3810 de diciembre 07 de 2018 de la Notaría tercera del círculo de Bucaramanga dijo la parte actora que: el bien se encontraba libre de usufructos y de limitaciones al dominio tanto cuando lo recibió como cuando se lo enajena a su señora madre, pero al Señor Juez vino a decirle que soporta usufructo del que ella ha sido despojada en proporción del 50% que **NO RECLAMA**. Pero, nótese que, al descubre el traslado de las excepciones CONFIESA que: **QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL 100% ES ANGELMIRO MORENO**, y no la persona a la que demanda; es decir, ISRAEL MORENO.

Por esta razón, en criterio de la suscrita, las pretensiones de la demanda debieron ser despachadas de manera negativa.

**ESTAS MODESTAS CONSIDERACIONES FACTICAS Y DE DERECHO ME LLEVAN A SUPPLICAR A LA SEÑORA JUEZ:**

**REPONGA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA /proferida en febrero 28 de 2024/, y en su defecto declare la prosperidad de las excepciones**

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**  
**ABOGADA**

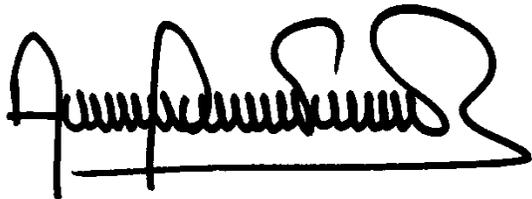
camposduarteabogada@gmail.com

Cel: 3125666850 - 3017387524

perentorias propuestas, y consecuentemente, se absuelva al Señor Israel Moreno.

En los anteriores términos he sustentado el recurso vertical interpuesto en audiencia de febrero 28, dentro del término legal.

Con los más altos merecimientos de respeto, se suscribe;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Campos Duarte', with a long horizontal flourish extending to the right.

**ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**

C.C. No. 63.507.345 de Bucaramanga

T.P. No. 149.010 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: camposduarteabogada@gmail.com

Celular: 3125666850